

**Legislación consolidada**

**Versión vigente: 02.02.2023 -**

**Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.**

**(DOGV núm. 2931 de 17.02.1997)**

Durante los más de 10 años transcurridos desde la aprobación del Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio, se han sucedido diversas modificaciones a fin de actualizar el texto inicial. No obstante, se plantea la necesidad de estructurar un nuevo sistema que atienda a las necesidades del momento actual e introduzca factores de agilidad en los procedimientos de gestión.

La regulación que se formula en el presente decreto parte de la distinción entre aquellos supuestos cuyo objeto es resarcir los gastos habidos por el personal con motivo del servicio, de aquellas otras prestaciones extraordinarias que exceden de las propias del puesto de trabajo desempeñado, sea por su específica naturaleza o por el horario, fuera del normal en la administración, en el que aquéllos se producen.

Finalmente, se avanza en la línea de simplificación de supuestos, abandonando formalidades y trámites innecesarios, sin perjuicio de un riguroso control de legalidad del correspondiente gasto.

En su virtud, a propuesta de los consellers de Presidencia y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 11 de febrero de 1997,

**DISPONGO**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación**

El presente decreto tiene por objeto regular las indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones extraordinarias por asistencias y servicios específicos que corresponde percibir al personal de la Generalitat Valenciana y al adscrito funcionalmente al servicio de la misma, así como a los altos cargos de la Generalitat Valenciana. Se excluyen de su ámbito de aplicación los consellers del Gobierno Valenciano.

**CAPÍTULO I**  
**Indemnizaciones y gratificaciones**

**Artículo 2. Indemnizaciones**

Quedan establecidos los siguientes supuestos indemnizatorios al objeto de resarcir al personal los gastos en que incurran con motivo del servicio:

1. Dieta: es la cantidad que se devenga diariamente con ocasión de los gastos que se originen por la estancia fuera del término municipal en que radique su puesto de trabajo.

2. Gastos de transporte: es la cantidad que se abona por los gastos derivados de la utilización de cualquier medio de transporte.
3. Indemnización especial: es la compensación que se otorga por los gastos extraordinarios que impliquen determinadas comisiones o por los daños que sufran los comisionados en sus bienes.
4. Indemnización por residencia eventual: es la cantidad que devengan quienes, por orden superior, tengan que residir en municipio distinto del que constituya su residencia habitual, durante un plazo superior a un mes.
5. Indemnización por traslado forzoso de residencia: es la cantidad que procede percibir al personal al servicio de la Generalitat Valenciana para el resarcimiento de los gastos derivados de un cambio de residencia habitual de carácter forzoso.

### **Artículo 3. Gratificaciones por servicios extraordinarios <sup>1</sup>**

Se establecen estas gratificaciones como compensación económica de trabajos extraordinarios, bien por su naturaleza, bien por el horario en que se realizan, cuyos supuestos son los siguientes:

1. Se fijan gratificaciones por asistencias para los miembros de los órganos que se indican, así como el personal colaborador que precisen, en los siguientes supuestos:
  - a) Por la asistencia a las sesiones de tribunales encargados de juzgar procesos para la selección del personal al servicio de la Generalitat.
  - b) Por ser nombrados para actuar como moderadores, ponentes, profesores, etc. en jornadas, conferencias, cursos o supuestos similares, siempre que los mismos sean organizados por la Generalitat.
2. Se fijan gratificaciones por servicios de carácter específico en los siguientes casos:
  - a) Por la localización y, en su caso, realización excepcional del trabajo por determinado personal, fuera de su jornada normal de trabajo, por razones de atención y prevención de emergencias, siniestros y otros acontecimientos de carácter extraordinario.
  - b) Por la prestación de servicios de especial vigilancia y protección de autoridades o de edificios públicos, fuera del horario establecido con carácter general para todo el personal al servicio de la Generalitat.
3. Se fijan gratificaciones para aquellos supuestos en que las actividades y servicios a desarrollar para el correcto ejercicio de la competencia asignada exijan, por su complejidad cuantitativa y cualitativa, de manera necesaria una dedicación de carácter extraordinaria, que afecte de manera relevante a la jornada de trabajo asignada.

Estas gratificaciones solo podrán concederse cuando deriven de servicios que estén vinculados a una competencia o función atribuida expresamente por norma con rango de ley, y cuyo cumplimiento esté sujeto a plazo legal.

A los solos efectos de determinar que la incidencia en el horario tiene carácter relevante, requisito que debe quedar previamente justificado para su remuneración, el total de horas realizadas en un mes deberá superar el 20 % del cómputo mensual de horas que el personal venga obligado a realizar por su jornada laboral. Superado el citado límite, el total del exceso de horario realizado sobre la jornada laboral ordinaria será susceptible de ser remunerado mediante gratificación extraordinaria o mediante compensación horaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 10.

<sup>1</sup> El artículo 3 se modifica por el artículo 1 del **Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell**, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, y el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell (DOGV núm. 7299 de 19.06.2014).

## CAPÍTULO II Devengo, cuantía y justificación

### Sección primera. Indemnizaciones

#### Artículo 4. Dietas <sup>2</sup>

1. Las estancias que originan el devengo de dietas pueden comprender los siguientes subconceptos:

- a) Hospedaje.
- b) Restauración.
- c) Otros gastos.

2. Los gastos de hospedaje se justificarán con las facturas de los establecimientos hoteleros. El importe a abonar será el efectivamente justificado, con el límite máximo de las cuantías fijadas en el anexo.

3. Los gastos de restauración se devengarán por los importes fijados en el anexo y su justificación se deducirá automáticamente del día y hora en que comenzó y finalizó la comisión de servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando la hora de salida sea anterior a las 15.30 horas y la de regreso posterior a las 22.00 horas, se percibirá el 100% de los gastos de restauración.
- b) Cuando la hora de salida sea anterior a las 15.30 horas y la de regreso sea posterior a dicha hora y hasta las 22.00 horas inclusive, se percibirá el 50% de los gastos de restauración.
- c) Cuando la hora de salida sea posterior a las 15.30 horas y la de regreso sea posterior a las 22.00 horas, se percibirá el 50% de los gastos de restauración.

La dieta por restauración sólo se devengará cuando la realización del trabajo exija rebasar el horario de la jornada laboral.

Excepcionalmente, y en razón de los desplazamientos que deba realizar en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, podrá autorizarse la percepción de dieta por restauración para el personal que tenga asignada una jornada laboral ordinaria diaria superior a nueve horas continuadas de servicio en un mismo día.

4. Los desplazamientos por razones de trabajo dentro del término municipal, o a distancias inferiores a 30 kilómetros del mismo, no devengarán indemnización alguna en concepto de restauración y de otros gastos. Excepcionalmente, y en razón de los desplazamientos que deba realizar en dicho ámbito geográfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, podrá autorizarse la percepción de dieta por restauración, previa autorización expresa de comisión de servicio.

5. Podrán establecerse conciertos con empresas para la prestación de los servicios de hospedaje o restauración. Cuando se produzca este supuesto, el abono de estos gastos concertados equivaldrá a la dieta de hospedaje o restauración en los desplazamientos por razón del servicio.

6. Los altos cargos de la administración de la Generalitat devengarán las indemnizaciones por hospedaje y restauración en los importes efectivamente realizados, sin que resulten de aplicación las cuantías del anexo. Igual criterio se aplicará al personal que, por su cualificación técnica y naturaleza de la comisión de servicio, deba acompañarles.

7. El subconcepto otros gastos se devengará por la cuantía que consta en el anexo, sin necesidad de justificantes, y comprenderá el conjunto de los gastos que se entienden comúnmente como de difícil justificación. Se aplicará en los casos y con los porcentajes previstos en los apartados números 3 y 4 de este artículo para la dieta de restauración.

<sup>2</sup> El artículo 4 se modifica por el artículo único del **Decreto 64/2011, de 27 de mayo, del Consell**, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios (DOGV núm. 6531 de 30.05.2011).

8. La percepción de dietas no será compatible con el devengo de la indemnización por residencia eventual, sin perjuicio de las producidas por comisiones de servicio autorizadas desde la misma.

#### **Artículo 5. Gastos de transporte**

1. Las comisiones de servicios que precisen utilizar un medio de transporte darán derecho a viajar por cuenta de la Generalitat Valenciana, en el medio de transporte que se determine en la autorización.
2. El importe de la indemnización será el de los gastos documentalmente justificados, salvo lo que se indica en el párrafo siguiente.
3. En los casos en que se utilicen vehículos particulares, la indemnización a percibir se devengará conforme a lo siguiente:
  - a) Si se trata de vehículos de los propios comisionados, será la cantidad que resulte de aplicar a los kilómetros recorridos los precios que se fijan en el anexo de este decreto.
  - b) No se percibirá indemnización alguna por el recorrido que exceda el número de kilómetros correspondientes al itinerario adecuado para la realización del servicio.
4. Los desplazamientos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 darán lugar a indemnización por gastos de transporte, que excepcionalmente podrán realizarse en taxi cuando se realicen dentro del mismo término municipal.

#### **Artículo 6. Indemnización especial**

1. La cuantía de la indemnización especial será el importe de los gastos extraordinarios que efectivamente se hayan tenido o de los daños realmente sufridos en los bienes del comisionado.
2. El importe a percibir deberá justificarse con las facturas o justificantes acreditativos de los gastos realizados o de los daños sufridos.

#### **Artículo 7. Indemnización por residencia eventual**

1. Se entenderán comprendidas en este supuesto las autorizaciones para la asistencia a cursos de capacitación, especialización, ampliación de estudios o perfeccionamiento, cuya duración sea superior a un mes.
  2. La percepción de esta indemnización será incompatible con la de los conceptos expresados en el artículo 4 del presente decreto.
  3. El importe de esta indemnización será del 80% del máximo que correspondería percibir por los conceptos de hospedaje y restauración del artículo 4 del presente decreto.
- La indemnización por residencia eventual será justificada con la resolución de la autoridad que esté facultada para autorizar la comisión.

#### **Artículo 8. Indemnización por traslado forzoso de residencia**

Comprenderá los siguientes conceptos:

- a) Gastos de viaje del funcionario, así como los correspondientes a su cónyuge, hijos y ascendientes que convivan en el domicilio familiar.
- b) Tres dietas correspondientes a los subconceptos de hospedaje y restauración del artículo 4 del presente decreto para cada una de las personas comprendidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la indemnización establecida en el último párrafo del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, en los supuestos que proceda por reasignación de efectivos.
- c) El importe de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, según el presupuesto previamente aprobado por la administración.

**Artículo 9. Comisiones de servicio en el extranjero**

Los importes de las indemnizaciones por hospedaje, restauración y otros gastos en las comisiones de servicio en el extranjero, serán los establecidos con carácter general por la administración general del estado, en función del país correspondiente, sin que resulten de aplicación las cuantías del anexo del presente decreto.

En todo caso, el importe del hospedaje se ajustará a los gastos efectivamente justificados.

## Sección Segunda. Gratificaciones

**Artículo 10. Gratificaciones por asistencias, por servicios de carácter específico y por servicios vinculados a horarios relevantes <sup>3</sup>**

1. Las gratificaciones por asistencias son compatibles con el devengo de las dietas y los gastos de transporte establecidos en la sección primera. Las gratificaciones por asistencia a percibir por los miembros de los tribunales, por el carácter irrenunciable de su nombramiento, solo se otorgarán cuando las sesiones tengan lugar fuera del horario normal de trabajo. Las gratificaciones por asistencias que tengan lugar en día festivo serán incrementadas en el 50 % de su importe. Se otorgará gratificación por la impartición de clases o conferencias, así como por la participación como moderador/a o ponente en jornadas y seminarios, dada la naturaleza voluntaria de estas actividades. En ningún caso se podrán percibir, dentro del año natural, por el conjunto de gratificaciones a que se refiere el presente apartado, una cantidad superior al 25 % de las retribuciones anuales que correspondan al puesto de trabajo que se desempeña.

2. La gratificación por servicios de carácter específico se otorgará siempre en función de la naturaleza extraordinaria de estos servicios, lo que supone una alteración en el horario normal de trabajo, e implica tanto la localización de determinado personal por razones de atención a emergencias, siniestros u otros acontecimientos de carácter extraordinario e imprevisible, como la prestación de servicios de especial vigilancia y protección de autoridades y edificios públicos.

Durante la realización de la jornada en que se exija la localización, el personal no podrá desplazarse a distancias superiores a 50 kilómetros de la localidad en que radique el centro de trabajo correspondiente. Cuando como consecuencia de la localización del personal este tuviera que desplazarse para la realización de trabajos específicos, el tiempo empleado en el mismo le será compensado con el correspondiente a su horario habitual, preferentemente en la inmediata jornada laboral ordinaria siguiente a la que sea objeto de localización.

3. Las cuantías de la gratificación por servicios de carácter específico, tanto en los casos de localización excepcional como por la prestación de servicios de especial vigilancia y protección de autoridades y edificios públicos, serán las establecidas en el anexo del presente decreto, y se otorgará por resolución del subsecretario de la conselleria a la que pertenezca el personal que los preste.

4. Las gratificaciones previstas en el artículo 3.3 del presente decreto se remunerarán por horas, siendo el precio hora base aquel que resulte de dividir las retribuciones brutas anuales por el número de horas, en cómputo anual, que el personal venga obligado a realizar por su jornada laboral.

Dicho precio hora base, incrementado en un ciento por ciento, servirá para el cálculo del abono correspondiente a todas las horas que se realicen entre las 21 y 8 horas de lunes a viernes, y las horas realizadas en sábado, domingo o festivo.

El resto de horas realizadas, entre lunes y viernes, que excedan de la jornada laboral ordinaria, se sujetarán al régimen de compensación horaria previsto en el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell.

Estas gratificaciones deberán autorizarse por el Consell, previo informe de la conselleria con competencias en materia de hacienda. El expediente deberá incorporar un informe firmado por el responsable del centro directivo al que esté adscrito el personal que preste estos servicios

<sup>3</sup> El artículo 10 se modifica por el artículo 1 del **Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell**.

extraordinarios, que incluya el visto bueno del subsecretario u órgano equivalente, donde deberá quedar debidamente justificado tanto el horario efectivamente realizado por el personal que va a percibir las gratificaciones, como que la actividad de la que traen causa cumple todos y cada uno de los requisitos expresado en el artículo 3.3 del presente decreto.

5. El derecho a percibir gratificaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 del presente decreto se sujetará, en todo caso, a las siguientes limitaciones adicionales:

a) Serán incompatibles con el derecho a percibir los componentes del complemento específico de festividad y nocturnidad regulados en el artículo 6 del Decreto 95/1995, de 16 de mayo, del Consell.

b) En ningún caso se podrán percibir en concepto de dichas gratificaciones, y dentro del año natural, una cantidad superior al 15 % de las retribuciones anuales que correspondan al puesto de trabajo que se desempeña.

### CAPÍTULO III

#### Autorización de las comisiones de servicio y anticipo de fondos

##### **Artículo 11. Autorización y justificación de las comisiones de servicio**

La autorización de las comisiones de servicio con derecho a indemnización, así como la verificación de su realización, corresponde a los subsecretarios, secretarios generales y directores generales, en función de la dependencia del comisionado.

##### **Artículo 12. Anticipo de fondos**

El personal que haya sido comisionado para la realización de un servicio podrá solicitar el adelanto del 80% del importe estimado de las indemnizaciones que pudieran corresponderle por los conceptos de dietas y gastos de transporte que se regulan en los artículos 4 y 5 del presente decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El importe a percibir por asistencias a tribunales y cursos cuya convocatoria hubiese sido publicada con anterioridad al presente decreto, se regirá por lo dispuesto en el decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, y modificaciones posteriores, así como por la normativa dictada en su desarrollo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y la normativa dictada en su desarrollo, así como cuantas otras normas reglamentarias contradigan lo establecido en el presente decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Primera**

Se autoriza a las consellerías de Presidencia y de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones consideren oportunas en orden al desarrollo de este decreto.

**Segunda**

El presente decreto entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

Valencia, 11 de febrero de 1997

El presidente de la Generalitat Valenciana,  
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

El conseller de Economía i Hacienda,  
JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ

El conseller de Presidencia,  
JOSÉ JOAQUÍN RIPOLL SERRANO

ANEXO <sup>4</sup>

## A) Hospedaje, restauración y otros gastos.

- Hospedaje: 65,97 €/día
- Restauración: 37,40 €/día
- Otros gastos: 8,34 €/día

## B) Indemnización por kilometraje

<i>Categoría</i>	<i>Importe</i>
Turismos	0,19 €/km
Motocicletas	0,078 €/km

## C) Asistencias

## a) A tribunales y comisiones de valoración:

<i>Función</i>	<i>Importe máximo</i>
Presidente/a y secretario/a	90,00 €/día
Vocales	78,50 €/día
Personal colaborador de soporte técnico	75,00 €/día
Personal colaborador de soporte administrativo	
Responsable del centro	70,00 €/día
Responsable de aula	60,00 €/día
Colaborador/a auxiliar de centro	55,00 €/día
Colaborador/a de aula	50,00 €/día

## b) A seminarios, cursos, etc.

<i>Participación</i>	<i>Importe máximo</i>
Moderador/a	209 €/jornada
Conferenciante	521 €/conferencia
Ponente	382 €/ponencia
Docente	84 €/hora
Personal colaborador	50 €/día

<sup>4</sup> El anexo se modifica por el artículo único del **Decreto 7/2023, de 27 de enero, del Consell** por el que se modifica el anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios (DOGV núm. 9524 de 01.02.2023).



## D) Localización

<i>Módulo diario</i>	<i>Importe máximo laborales</i>	<i>Importe máximo festivos</i>
Personal del subgrupo A1	38,88 €/día	46,66 €/día
Personal del subgrupo A2	29,15 €/día	34,98 €/día
Personal del subgrupo C1	25,68 €/día	30,82 €/día
Personal del subgrupo C2 y de las agrupaciones profesionales funcionariales	22,21 €/día	26,65 €/día

## E) Vigilancia y protección

<i>Módulo diario</i>	<i>Importe máximo</i>
Personal de los subgrupos A1 y A2	14,58 €/día
Personal de los subgrupos C1 y C2 y de las agrupaciones profesionales funcionariales	13,19 €/día

## ANÁLISIS JURÍDICO

Esta disposición afecta a:

DEROGAA:

- Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre indemnizaciones, por razón de servicio. (DOGV núm. 341 de 14.02.1986) Ref. Base Datos 0195/1986
- Decreto 87/1986, de 8 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se revisa el importe de determinadas indemnizaciones por razón de servicios. (DOGV núm. 412 de 01.08.1986) Ref. Base Datos 1216/1986
- Corrección de errores al Decreto 87/1986, de 8 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se revisa el importe de determinadas indemnizaciones por razón de servicio. (DOGV núm. 477 de 01.12.1986) Ref. Base Datos 1925/1986
- DECRETO 79/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se modifican el artículo doce y los anexos del Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio. (DOGV núm. 2516 de 26.05.1995) Ref. Base Datos 1246/1995

Esta disposición está afectada por:

DESARROLLADA O COMPLEMENTADA POR:

- ORDEN de 23 de julio de 1998, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrolla el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios. [1998/Q6557] (DOGV núm. 3330 de 15.09.1998) Ref. Base Datos 2035/1998

MODIFICADA POR:

- DECRETO 88/2008, de 20 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios. [2008/7792] (DOGV núm. 5791 de 24.06.2008) Ref. Base Datos 007685/2008
- DECRETO 64/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios. [2011/6237] (DOGV núm. 6531 de 30.05.2011) Ref. Base Datos 006318/2011
- DECRETO 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, y el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell. [2014/5638] (DOGV núm. 7299 de 19.06.2014) Ref. Base Datos 005339/2014
- DECRETO 7/2023, de 27 de enero, del Consell por el que se modifica el anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios. [2023/970] (DOGV núm. 9524 de 01.02.2023) Ref. Base Datos 001110/2023